Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

ASNEL MEDINA RIVERA Apelante v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y OTROS Apelados MARVIN MENENDEZ ROMERO Demandado-Apelados	KLAN201401236	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm. J DP2012-0526 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

Comparece ante nos el señor Asnel Medina Rivera (Sr. Medina o Apelante) mediante recurso de Apelación. Solicita la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 24 de abril de 2014 y notificada el 28 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) en el caso J DP2012-0526, *Medina Rivera v. Administración de Corrección, et al.* Mediante dicho dictamen el TPI declaró ha lugar una

Moción Solicitando Sentencia Sumaria instada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y desestimó con perjuicio la reclamación del Apelante en su contra pues determinó que el Sr. Medina falló en efectuar la notificación requerida por el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de noviembre de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3077, *et seq.*, denominada Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, (Ley Núm. 104). Oportunamente, el Apelante instó una Moción de Reconsideración que fue denegada mediante Resolución emitida el 16 de junio de 2014 y notificada el 26 de junio de 2014.

Por los fundamentos aquí expuestos, se revoca el dictamen apelado.

I.

El 11 de diciembre de 2012 el Apelante, por derecho propio, instó ante el TPI una Demanda de daños y perjuicios en contra del ELA y el Departamento de Corrección (Departamento) y otros codemandados de nombren desconocidos, que fue enmendada el 27 de marzo de 2013. Alegó que estaba confinado en la Institución Correccional Máxima Seguridad Guayama 1000. Según expresó, mientras estaba confinado en la Institución Correccional Jóvenes

Adultos Ponce 304, estando en su celda, el 1 de septiembre de 2012 fue víctima de una agresión en la que recibió 17 heridas punzantes en distintas partes del cuerpo por lo que tuvo que recibir tratamiento hospitalario. Alegó que el incidente ocurrió por la negligencia del ELA y el Departamento, quien ostentaba su custodia pues, en contravención al reglamento y al protocolo de seguridad, en vez de ubicarlo en seguridad protectiva, como indicaba su expediente, fue ubicado con la población general. Solicitó ser indemnizado por los daños y angustias mentales que alegó sufrir a raíz del incidente.

El 10 de junio de 2013 el ELA presentó su Contestación a Demanda Enmendada en la que negó los hechos allí aducidos. Entre sus defensas afirmativas, alegó que la demanda no justificaba la concesión de un remedio, que no incurrió en negligencia alguna y que, de determinarse que hubo algún daño, el Apelante o terceras personas contribuyeron sustancialmente a su producción con su propia culpa o negligencia. El 26 de agosto de 2013 el ELA presentó su Demanda Contra Tercero. Alegó que el señor Marvin Menéndez Romero (Sr. Menéndez) era quien debía

responder por la alegada agresión que sufrió el Apelante pues fue quien lo apuñaló.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de marzo de 2014 el ELA presentó su Moción Solicitando Sentencia Sumaria. Alegó que el Apelante no le notificó a través del Secretario de Justicia de los hechos que alegadamente dieron origen a su reclamo dentro del término de noventa días de su ocurrencia, según lo dispone la Ley Núm. 104. Anejó una Certificación del Área de Correspondencia de la Secretaría Auxiliar de lo Civil como prueba de la ausencia de la notificación y adujo que no se presentó justa causa por la cual debiese ser eximido de cumplir con el requisito de la notificación. Arguyó que ante dicho incumplimiento del Apelante debía desestimarse la demanda.

El 20 de marzo de 2014 el ELA presentó una Moción Solicitando Anotación de Rebeldía ante la ausencia de contestación del Sr. Menéndez. Mediante Orden emitida el 25 de marzo de 2014 y notificada el 27 de marzo de 2014, se le anotó la rebeldía al tercero demandado.

El 1 de abril de 2014 el Apelante presentó su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria. Afirmó que se han establecido excepciones al cumplimiento del requisito, a tenor

de la ley que lo permite si existe justa causa, como ocurre en situaciones en las que no hay riesgo de que la prueba objetiva desaparezca y hay constancia efectiva de la identidad de los testigos. Según explicó, originalmente estuvo recluso en la Institución Guerrero de Aguadilla pero, luego de recibir varias amenazas contra su vida la Administración de Corrección le clasificó en custodia protectiva y ordenó su segregación de la población general. Afirmó que, a tenor del reglamento de clasificación se ordenó su traslado con carácter de emergencia a la institución de Ponce, donde, en contra de las medidas de seguridad e ignorando las referidas amenazas, fue reubicado con la población general. Adujo que el día del incidente un oficial correccional negligentemente abrió su celda, lo que permitió que otros confinados le agredieran. Reclamó que, como confinado, no tenía control del manejo de su correspondencia ni del proceso de envío de comunicaciones por lo que carecía de la habilidad de un ciudadano en la libre comunidad para cumplir con el requisito. Señaló que las personas involucradas en el incidente así como los testigos son empleados y funcionarios del ELA y del Departamento así como que los documentos

relacionados a su expediente, récord médico y la querella a raíz del incidente están en manos del ELA.

En su Sentencia Parcial emitida el 24 de abril de 2014, el TPI determinó que el Apelante no cumplió con el requisito de notificación al ELA en el término requerido por ley, de la cual el Tribunal Supremo ha expresado que solo se podrá eximir si hay justa causa. Expresó que situaciones como la de autos fue la que quiso evitar el Legislador, una demanda instada cerca de finalizar el término prescriptivo en la que, por el tiempo transcurrido, el ELA está impedido de investigar adecuadamente el incidente y el lugar por lo que no cuenta con la información necesaria para presentar su defensa. Entendió que ante el incumplimiento del Apelante con la notificación oportuna, no había adquirido jurisdicción sobre la parte demandada lo que era fundamento para desestimar la demanda. Destacó que, recientemente, el Tribunal Supremo expresó que estar confinado no constituye automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación, ni es una excepción a la norma. Desestimó con perjuicio la causa de acción en contra del ELA.

El 13 de mayo de 2014 el Apelante presentó su Moción de Reconsideración en la que, además de reiterar sus planteamientos, alegó que el ELA investigó los hechos el mismo día en que ocurrieron y su conocimiento sobre el incidente se denota con la presentación de su demanda contra tercero. El 11 de junio de 2014 el ELA presentó su Oposición a Moción Solicitando Reconsideración. Alegó que la reconsideración se instó fuera de término y no fue debidamente notificada. Repitió sus argumentos sobre el incumplimiento del Apelante con la notificación requerida por ley. Mediante Resolución emitida el 16 de junio de 2014 y notificada el 26 de junio de 2014 el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, el 29 de julio de 2014 el Apelante acudió ante nos mediante el presente recurso, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CON PREJUICIO LA DEMANDA CONTRA EL E.L.A., BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE EL DEMANDANTE- APELANTE NO NOTIFICÓ AL E.L.A. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENTRO DE LOS 90 DÍAS DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2(A) DE LA LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO, *SUPRA*, YA QUE LOS HECHOS MATERIALES DEL CASO LO HACEN IDÓNEO PARA EXIMIR AL DEMANDANTE- APELANTE DEL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN A TENOR CON LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.**

Luego de haberle concedido término para ello, el 12 de septiembre de 2014 se presentó ante nos el Alegato del Estado Libre Asociado.

El 25 de noviembre de 2014 el Apelante presentó su Alegato Suplementario. El 26 de noviembre de 2014 presentó una Moción Informativa a la que anejó las últimas dos páginas de su Alegato Suplementario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Bajo la doctrina de la inmunidad soberana, se requiere el consentimiento del Estado para poder instar un procedimiento judicial en su contra. *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 D.P.R. 668, 678-679 (2009). Esta doctrina fue codificada en la Ley Núm. 104 de 29 de noviembre de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3077, *et seq.*, denominada Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, que se considera como una amplia pero condicionada renuncia a la protección de la inmunidad soberana. *Íd.*; *García Gómez v. E.L.A.*, 146 D.P.R. 725, 734 (1998). En ella, el Estado "consintió a ser

demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones". Artículo 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3077(a); *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, *supra*. Permitió también demandas a base de la Constitución, cualquier ley, reglamento o contrato con el Estado. 32 L.P.R.A. sec. 3077(c); *Íd*.

Ahora bien, la renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado vino acompañada de la imposición de las condiciones que el Legislador entendió pertinente para ello, estableciéndose limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que la persona perjudicada podrá instar su reclamación. *Berríos Román v. ELA*, 171 D.P.R. 549, 556 (2007). En la ley, según enmendada, se fijó la "notificación al Secretario de Justicia como condición previa de cumplimiento estricto". *Íd.*, pág. 557. El Artículo 2A de la Ley Núm. 104, dispone que quien tenga una acción de daños en contra del Estado deberá presentar una notificación escrita de los hechos y de la naturaleza general del daño sufrido al Secretario de Justicia, dentro del término de noventa (90) días luego de la fecha en que la persona reclamante tuvo

conocimiento de los daños que reclama. 32 L.P.R.A. §3077A; *Íd.* En la notificación deberá incluir la fecha, el lugar, la causa y naturaleza general del daño, los nombres y direcciones de los testigos así como la dirección de la parte que reclama y el lugar donde recibió tratamiento médico. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561, 566 (2013). En caso de que la parte reclamante, por razón de algún impedimento físico o mental, no pueda realizar la notificación en el término dispuesto, tendrá para ello un término de 30 días luego de la fecha en que cese la incapacidad. *Íd.*

Nuestro más alto foro ha reconocido que dicha notificación cumple los siguientes propósitos:

> 1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas;
> 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Íd.*; *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

Se trata de un requisito que aplica rigurosamente pues sin su cumplimiento “no existe derecho a demandar". *Íd.*; *Berríos Román v. ELA*, *supra*. Pero no es jurisdiccional sino de

cumplimiento estricto. *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*, pág. 567; *Berríos Román v. ELA*, *supra*. Ante ello, se le requiere al demandante que pruebe detalladamente la justa causa para omitir la notificación en cuestión. *Íd*.

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido que puede excusarse su cumplimiento en aquellos casos en que el requisito no cumpla con los objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifique aplicarlo a las circunstancias específicas. *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*. Se ha exceptuado de su cumplimiento en casos en que el daño o la negligencia se le imputa a la persona funcionaria a quien habría que dirigirle la notificación; si el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para realizar la notificación; si la causa de la tardanza no le es imputable a la parte que reclama y "cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad". *Íd.*; *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 560. Sin embargo, el hecho de que una persona esté confinada en una institución carcelaria bajo la custodia del Estado no constituye una excepción a la norma ni implica que automáticamente queda establecida la

justa causa que le exime de cumplir con el requisito de notificación. *Rosario Mercado v. ELA*, *supra,* pág. 563.

B.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que "los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la Ley del Caso". *In Re Fernández Díaz I*, 172 D.P.R. 38, 43 (2007); *In Re Tormos Blandino*, 135 D.P.R. 573, 578 (1994). Es decir, por lo general, "los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia o por este Tribunal no pueden reexaminarse". *Félix v. Las Haciendas*, 165 D.P.R. 832, 842 (2005). Así, en cuanto sea posible, las partes en el pleito podrán "proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras". *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 607-608 (2000); *Dictograph Products Company v. Sonotone Corporation*, 230 F.2d 131 (2do. Cir. 1956).

Ahora bien, más que un mandato inflexible, esta doctrina recoge una "costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales". *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607. Esto implica que

en aras de proteger el trámite ordenado y ágil de los litigios así como de velar por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convence que han sido erróneos. *Íd.* Ahora bien, si la ley del caso es errónea y el tribunal entiende que puede causar una gran injusticia, puede emplear una norma de derecho distinta. *Íd.*; *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 D.P.R. 91 (1974); *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967). Como consecuencia de ello, se ha permitido que un segundo juez revoque la decisión errada de un juez anterior de igual nivel dentro de un mismo caso así como se ha reconocido que un juez del foro primario no está atado por sus decisiones interlocutorias, a pesar de que éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión. *Íd.*

III.

En su recurso ante nos, plantea el Apelante que en este caso la evidencia pertinente no era propensa de desaparecer pues estaba en manos del Estado quien investigó el incidente y activó un protocolo de emergencia al trasladarle de institución. Afirma que debe eximírsele del requisito de notificación en vista al estado físico en que quedó luego del

ataque; que al momento de los hechos estaba bajo la custodia del ELA, que fue sujeto a una investigación en la Institución 304 de Aguadilla donde se tomó la decisión de colocarlo en custodia protectiva y luego reubicarlo a la institución de Ponce, que sufrió daños serios que requirieron atención médica fuera de la institución penal por lo que su indisposición no fue ocasionada por él mismo, que fue atendido en la enfermería de la institución de Ponce por lo que se documentaron los cuidados médicos que recibió, y que 9 días luego del incidente se ordenó por segunda vez su traslado a la Institución 1000 ubicada en Guayama a raíz de lo sucedido. Aduce que este caso es ejemplo de cuando toda la evidencia estuvo en poder del ELA quien tiene que recopilar los datos de los incidentes en las cárceles, pues de los documentos que presentó el ELA surge que investigó y recopiló evidencia sobre el incidente el día en que sucedió. Reitera que el ELA conoce la descripción suya, del Sr. Menéndez, las razones que motivaron el traslado y la seriedad de las heridas que recibió.

Por su parte, el ELA aduce ante nos que no hay controversia en cuanto a que no se notificó al Secretario de Justicia en el término correspondiente, lo que le colocó un

una posición de desventaja para la tramitación del caso. Destaca que el Sr. Medina no ofreció una explicación detallada de la circunstancia excepcional que establezca la justa causa para ello. Afirma que expresar que el ELA tiene constancia efectiva de la identidad de los testigos y que no hay riesgo de pérdida de la evidencia no es causa suficiente o constituye una de las circunstancias excepcionales que permiten la exención del cumplimiento del requisito ni surge de los hechos que la notificación carezca de validez o propósito. Destaca que el manejo y recopilación de evidencia en una agencia particular es un esfuerzo distinto al que tiene que hacer el Departamento de Justicia al tramitar una demanda civil. Manifiesta que los confinados no están exentos del cumplimiento de dicho requisito.

De inicio, es preciso atender lo esbozado por el Apelante en su alegato suplementario. Allí, el representante legal del Sr. Medina informó que al revisar el expediente original del caso, advino en conocimiento de que el 11 de marzo de 2013, el ELA presentó una Moción de Desestimación en la que invocó la falta de notificación al Estado a tenor de la Ley Núm. 104 que fue declarada no ha lugar mediante Resolución emitida el 25 de abril de 2013. Alegó que, luego de varios

trámites procesales, entre ellos que se designó un nuevo juez al caso y el apelante obtuvo representación legal, el ELA, quien no recurrió del referido dictamen, instó su moción de sentencia sumaria en la que de nuevo solicitó la desestimación a base de la falta de notificación al Estado, sin referirse al dictamen previo, ni presentar alegaciones o prueba distinta. Afirmó que, al dictar la sentencia parcial recurrida la nueva juez se expresó sobre un asunto ya adjudicado, de modo contrario a la resolución anterior que constituía la Ley del Caso, sin siquiera referirse a ella. Alego que el ELA actuó de mala fe y que no hubo cambio en los hechos procesales o materiales del caso que suscitase un cambio en el análisis del asunto. Resaltó que en su resolución original el TPI utilizó los fundamentos planteados por el Apelante al oponerse a la sentencia sumaria.

Al examinar el expediente observamos que el Apelante anejó a su Alegato Suplementario copia de la Resolución y Orden emitida en el caso el 25 de abril de 2013, notificada el 30 de abril de 2013. Allí, el TPI, por voz de quien entonces presidía los procedimientos, la Hon. Gladys G. González Segarra, atendió la Moción Solicitando Desestimación que presentó el ELA y resolvió lo siguiente:

> En el presente caso el demandado presentó la demanda en tiempo. Por otra parte el demandado al momento de ocurrir los hechos se encontraba recluido en una institución penal del Estado, bajo la custodia del Estado. Por lo que somos de creencia que los hechos aquí ocurridos son de fácil corroboración y no existe riesgo de que la prueba desaparezca o no sea efectiva la identificación de los testigos, según ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo. Además el pasado 27 de marzo de 2013 la parte demandante presentó una "Enmienda a la Demanda" en la cual se anejaron varia [sic] documentación en la que consta que la Institución de Corrección conocía de las alegaciones del demandante.[1]

El TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación, acogió la Enmienda a la Demanda y le ordenó a la parte demandada a presentar su contestación a la demanda. Dicha determinación le fue notificada a las partes, por lo que tuvieron oportunidad de plantear cualquier objeción o inconformidad al respecto, ya fuese mediante una solicitud de reconsideración o de revisión ante este foro. No surge del expediente que alguna lo hiciese. Ante ello, la referida Resolución y Orden se tornó la Ley del Caso.

Claro está, según antes reseñamos, el marco doctrinal vigente reconoce que los tribunales pueden alterar la Ley del caso, pero ello solo a modo de excepción, cuando la persona del juzgador del foro primario se convenza de que la determinación previa es errada y si su aplicación conllevaría un fracaso de la justicia. En su Moción Solicitando Sentencia Sumaria el ELA no hizo referencia al dictamen anterior sobre

---

[1] Anejo 1, Alegato Suplementario y Moción Informativa.

el asunto. Al emitir la Sentencia Parcial aquí apelada, el TPI tampoco lo mencionó y procedió a resolver el asunto del modo contrario, al desestimar la demanda en contra del ELA. Todo parece indicar que el TPI no consideró la Resolución y Orden antes emitida, o, si lo hizo, no hizo constar en la Sentencia Parcial el motivo por el que entendió que procedía que se adjudicara, por segunda vez, una controversia ya resuelta por la juez anterior en el caso.

Aun cuando es indudable que la segunda jueza tenía la potestad de aplicar una nueva norma de Derecho al asunto de la falta de notificación al Estado, ello solo era posible ante una determinación de que el dictamen previo era errado y podía causar una grave injusticia. Ausente una expresión a dichos efectos en la Sentencia Parcial, entendemos que no podía alterarse la vigencia del dictamen anterior. Sin identificar la razón o razones por las que entendió meritorio desviarse del dictamen previo o por las cuales éste llevaba a un resultado injusto, no podemos refrendar que adjudicara nuevamente la misma controversia. Recordemos que la sana práctica es que los tribunales se resistan a alterar los pronunciamientos que han sido emitidos dentro de un mismo caso. Cónsono con ello, entendemos que cualquier desviación

o alteración de la Ley del Caso ya sentada en un litigio debe ocurrir de forma expresa y no tácita.

De cualquier modo, somos del criterio que la Ley del Caso en cuestión no era errada, ni injusta. De los documentos surge que el ELA sí tenía en su poder información sobre el incidente desde el día en que ocurrió así como tenía bajo su custodia datos y documentos sobre el tratamiento médico que recibió el Apelante y la identidad de las personas involucradas, esto último evidenciado por su Demanda en Contra de Tercero. En este caso podía excusar al Apelante del cumplimiento con el requisito de la notificación al Estado pues se configuró la excepción de que era mínimo el riesgo de que desapareciera la prueba objetiva y el Estado podía corroborar los hechos con facilidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, que hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la Sentencia Parcial. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de modo cónsono con lo aquí dispuesto.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones